************1.**
**VS.**
**OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA.**
**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE** 149/2024 J.S.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

**Resolución de recurso de revisión que revoca** la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción **********2, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

**R E S U L T A N D O:**

Que por escrito presentado el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Reglamento de tránsito | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California. |
| Oficial | Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California. |

**TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el *Oficial*, consistente en "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA".

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, al considerar que la autoridad fue omisa en fundamentar y motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108, de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

**QUINTO.- Análisis.-** La recurrente, en su único agravio, sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad

VERSIÓN PÚBLICA

jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

Primero; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Segundo; que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de la emisión de las documentales presentadas y la vinculación entre ellas.

**El primer aspecto del único concepto de agravio resulta infundado.**

Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

> *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

De lo cual se desprende que el Tribunal tiene facultad expresa para analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

**Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto del agravio, resulta fundado.**

La A Quo argumentó que la autoridad no acreditó el estado de ebriedad del actor al no establecer la identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada; sin embargo, de autos se desprende que sí existe relación entre los mismos.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores se encuentran "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique… ".*

Ahora bien, el artículo Artículo 102 TER dice que "*Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…*" y que "*en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…*".

Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> ***ARTICULO 102 QUATER.-*** *Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento de tránsito; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

Así es, en autos obra el resultado de la prueba de espirado, llevada a cabo a las veintidós horas con quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de certificado **********3, mismo que arroja un resultado de .094% BAC.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número **********3, elaborado a las veintidós horas con diecisiete minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, con número de cedula profesional 11935039, el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción **********2 y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista y del Juez Municipal.

En la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2, elaborada a las veintidós horas con veintisiete minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.094% BAC) y el número del certificado médico **********3, además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

De igual manera, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y su firma en el espacio designado para tal efecto.

A las documentales antes mencionadas les asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció el A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado está plenamente demostrada, incluso que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

Ante lo parcialmente fundado y suficiente del único agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir un motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse,

VERSIÓN PÚBLICA

por no haber sido estudiado por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES."***

**SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del único motivo de inconformidad. La parte actora señala que fueron violentadas sus garantías de audiencia y defensa, y los artículos 102 Bis, 102, Quater, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito, que sostienen que el Oficial carece de facultades legales para levantar la boleta de infracción y no es autoridad competente a la hora de determinar que conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Asimismo, que el Oficial se abstuvo de dar cumplimiento al artículo 102 Bis del citado reglamento, toda vez que incumplió con su obligación de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno, quien debía resolver su situación jurídica.

**Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

Los numerales 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito*, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Asimismo, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción los artículos 1, 5, fracción V, y 7 del *Reglamento de Tránsito*, mismos que establecen la competencia con la que actuó la autoridad demandada, proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial, al no dejar lugar a dudas que el reglamento de tránsito es aplicable en la ciudad de Tijuana, toda vez que de la simple denominación se desprende la competencia territorial; de

VERSIÓN PÚBLICA

allí que se diga que resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Por otro lado, los artículos 2 y 5, fracción VI, de dicho reglamento, disponen que los jueces municipales son las autoridades encargadas de calificar las infracciones cometidas por los conductores puestos a su disposición, en este caso, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102 Quater.

Finalmente, del certificado médico de esencia **********3 se advierte que el mismo **se encuentra suscrito tanto por el Juez Calificador** que ordenó la certificación, como por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 11935039.

La firma del Juez Municipal en dicho documento, a juicio de este Pleno, evidencia que en el caso sí se siguió el procedimiento por lo que hace a que el actor haya sido puesto a disposición de un Juez Municipal.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo parcialmente fundado del único agravio, así como lo infundado del motivo de impugnación contenido en la demanda inicial, se procede a revocar la sentencia dictada en dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción **********2.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez de la boleta de infracción **********2, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

**NOTIFÍQUESE**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/LJGM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Boleta de Infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3**

**"ELIMINADO:** Certificado médico, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 149/2024 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.